



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y UNO POR EL QUE NO SE RATIFICA AL LICENCIADO ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2006/05/16
Fecha de Promulgación	2006/05/17
Fecha de Publicación	2006/05/17
Vigencia	2006/05/17
Periódico Oficial	4459 Sección II "Tierra y Libertad"

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIONES II Y XXXVII Y 89, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por acuerdo de sesión ordinaria de fecha 20 de abril del año en curso, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, diputado LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTIZ, se turnó el oficio número 1202 de fecha diecinueve de abril del año dos mil seis, suscrito por los licenciados RICARDO ROSAS PÉREZ Y EDGAR FILIBERTO OLMEDO LINARES, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado y Secretario General del mismo, por medio del cual remiten el expediente personal del licenciado ANDRES

HIPÓLITO PRIETO, magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia, constante de 149 fojas útiles, así como el expediente administrativo número 02/2006, formado con motivo del procedimiento de evaluación del servidor público en comento, consistente en 3 tomos, que constan 267, 1615 y 575 fojas útiles respectivamente, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que dispone el artículo 40 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, le corresponde a la Junta de Coordinación Política, proponer al Pleno para su aprobación los nombramientos o designación de los servidores públicos para la integración del Tribunal Superior de Justicia, disponiendo el Presidente de la Mesa Directiva, como se ha mencionado en el numeral que antecede que fuera este órgano político quien atendiera la petición realizada por el Consejo de la Judicatura del Estado y del que se desprenden las consideraciones que se vierten.

TERCERO.- Por Decreto número Mil Uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4053, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil, el Congreso del Estado de Morelos, designó como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia al licenciado Andrés Hipólito Prieto, por el término de seis años, mismo que concluye el día 17 de mayo del año dos mil seis, ya que el decreto en cuestión dispone en su artículo cuarto "Los magistrados designados deberán desempeñar su cargo a partir del día 18 de mayo del año en curso, hasta el día 17 de mayo del año 2006".

CUARTO.- Que analizado el procedimiento evaluatorio realizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, previamente establecido para analizar el desempeño de los magistrados antes de concluir su periodo constitucional y estando obligada esta Soberanía por tener la facultad exclusiva de designar a los magistrados del Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Federal como en la Local, se emitió acuerdo con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y legalidad, para proceder a dictaminar sobre la ratificación o no ratificación en el cargo del magistrado, siendo de la forma siguiente:

1. Recibido el expediente formado con motivo de la evaluación por parte del Consejo de la Judicatura del Estado y turnado que sea a la Junta de Coordinación Política por parte del Pleno de la Asamblea, se radicará el mismo, asignándole el número e identificación que corresponda. Los integrantes de la Junta, deberán proceder a estudiarlo y analizarlo, emitiendo las observaciones correspondientes y en su caso dictaminar lo que proceda conforme a derecho, para ser sometido a la consideración del Pleno de la Asamblea.
2. Los únicos elementos que serán tomados en consideración para emitir el dictamen respectivo, serán las constancias que remita el Consejo de la Judicatura del Estado, en el expediente del magistrado sujeto a evaluación, así como las diversas documentales la Junta de Coordinación Política considere necesarias.

3. Inmediatamente después de radicado el expediente, la Junta pondrá a la vista del magistrado a evaluar el expediente formado con motivo del procedimiento en cuestión por el término improrrogable de tres días hábiles para que manifieste por escrito, lo que a su derecho convenga; lo anterior en virtud de que en el procedimiento evaluatorio que se les siguió ante el Consejo de la Judicatura del Estado, tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas.
4. La Junta de Coordinación Política, señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia improrrogable, para que los magistrados interesados manifiesten lo que a su derecho corresponda, por sí o por conducto de apoderado legal y en la misma los integrantes de la Junta de Coordinación Política, podrán realizar preguntas relativas al ejercicio del encargo del servidor público en cuestión, le podrán realizar preguntas relativas al ejercicio del encargo del servidor público en cuestión, quien dará contestación a las mismas si así lo considera oportuno, lo anterior con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
5. El secretario técnico de la Junta de Coordinación Política, dará fe de los actos que la misma realice, en términos del artículo 25 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado.
6. Cuando se trate de sesiones en que la Junta de Coordinación Política, tenga contemplado como punto del orden día, asuntos relacionados con el presente procedimiento e inclusive en la audiencia prevista en el número 4, estará presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta.

Dicho acuerdo que contiene el procedimiento antes citado, fue hecho del conocimiento del magistrado con fecha 27 de abril del año dos mil seis, tal como consta en actuaciones, haciéndole de su conocimiento que se le asignó el número de expediente JCP/04/2006.

Que con fecha tres de mayo del año dos mil seis, compareció el magistrado en cuestión, a quien se le puso a la vista el expediente formado con motivo de su evaluación.

QUINTO.- El día cuatro de mayo del año dos mil seis, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, misma que se desahogo en los términos que se indican en el acta que se levantó para tal efecto. Hecho lo anterior, se procede a dictaminar conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVII y 89 de la Constitución Política del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, es el órgano que tiene la facultad de designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia, resulta

también competente para resolver sobre la propuesta enviada por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, sobre la evaluación del desempeño como Magistrado numerario del Licenciado Andrés Hipólito Prieto, es decir, es el H. Congreso del Estado a quien corresponde la facultad de ratificar o no al profesionista antes mencionado, conforme al procedimiento que como se dijo anteriormente fue iniciado ante el Consejo de la Judicatura Estatal, y que concluye con la determinación que haga esta Soberanía, dado que es la instancia que por disposición constitucional tiene la exclusiva facultad de designación de los Magistrados Integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales locales al que deben sujetarse las constituciones y leyes de los Estados, y los órganos de poder a fin de garantizar la independencia de magistrados y jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, tal dispositivo de la Carta Magna, en su párrafo inicial impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de Poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante diversas interpretaciones posibles de los preceptos relativos de las Constituciones locales, debe optarse por aquélla que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas.

Por tanto, ante situaciones que no se encuentran reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpretaran las normas de las constituciones locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente a sus integrantes dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiendo en consecuencia, entenderse que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicarse por deficiencias de expresión o de técnica legislativa.

Ahora bien, es oportuno mencionar que si bien es cierto, no existe una norma expresa que establezca la facultad del Congreso del Estado de Morelos, relativa a determinar la ratificación o no en el cargo de magistrados del Poder Judicial, el sistema jurídico permite desprender de una manera lógica y adminiculada entre diversas normas jurídicas el procedimiento de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Local, sin embargo, y también que tales omisiones no constituyen ningún impedimento técnico para el pronunciamiento de la autoridad soberana del Estado, ante el interés público que reviste la integración de los órganos jurisdiccionales con titulares a los que se identifique por su excelencia profesional, diligencia en el desempeño de sus funciones y honorabilidades invulnerable, dado que el sistema creado en aras de fortalecer la independencia de los juzgadores y la autonomía del órgano judicial, debe atender al propósito de hacer efectivas las garantías judiciales, aún en el caso de lagunas en el ordenamiento.

En tal sentido, cabe destacar que no estamos en presencia de una indebida supletoriedad de la norma constitucional federal respecto de la norma local, dado que el caso, no se trata del tema de complementariedad de normas sino de supremacía y jerarquía normativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento de lo que se apunta, conviene remitirse a los términos que sobre el tema resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 6/2003-SS.

Lo anterior, reviste el fundamento para acceder a la convicción de que resulta legal el sentido que si al Congreso del Estado de Morelos le corresponde designar a los Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someter a su consideración al Consejo de la Judicatura Estatal, y si en el caso concreto, dicho cargo se otorgó al magistrado por el término de seis años, con la posibilidad de que pudiera ser ratificado y adquirir la calidad de inamovible; es evidente que en el procedimiento de evaluación de su desempeño como Magistrado, previo a la conclusión de su periodo constitucional que realizó el Consejo de la Judicatura Estatal, debe dejarse al Congreso del Estado, por tener la facultad de designación, la decisión final respecto a su ratificación o no en el cargo, por tratarse de una nueva designación, en el caso que la propuesta procediere y siempre y cuando se cumplan con los requisitos de excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, sin que ello importe ninguna alteración o violación a la autonomía del Poder Judicial Estatal, dado que se trata de una colaboración entre las funciones básicas que constituyen al Poder Estatal en la designación soberana de sus autoridades, y cuyas atribuciones de manera general se disponen en la Constitución Local.

Sirven de apoyo y orientan a lo expuesto, las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitidas en vía de controversia constitucional identificada bajo el número 9/2003; la primera de ellas en el tomo XX, septiembre de 2004, tesis P.J.94/2004, página 1185; y la segunda de ellas, en el tomo XX, septiembre de 2004, tesis P.J.89/2004, páginas 1184; que a la letra dicen:

MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN INTERVIENEN LOS MISMOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES QUE PARA SU DESIGNACIÓN.

Aun cuando en el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se hace referencia expresa a la ratificación de los Magistrados agrarios, ni a quienes intervienen en ella, en dicho numeral subyace el principio constitucional consistente en que si la ratificación es una de las formas de integración de los tribunales agrarios, junto con la designación, y en tal integración la Constitución Federal establece que participan el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, o en sus

recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es dable afirmar que en la ratificación también intervienen los dos órganos del Poder mencionados, ya que la integración de los tribunales agrarios es producto de su colaboración y sólo con la participación armónica de ambos órganos puede mantenerse la integración de aquéllos.

P./J. 94/2004

Controversia constitucional 9/2003. Poder Ejecutivo Federal. 1o. de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número 94/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1185. Tesis de Jurisprudencia.

MAGISTRADOS AGRARIOS. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU DESIGNACIÓN.

Del segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la designación de los Magistrados agrarios inicia con la propuesta del titular del Ejecutivo Federal y concluye con la decisión que al respecto tome la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, designando a la persona que habrá de ocupar tal puesto, procedimiento que se reitera en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En consecuencia, la designación de los Magistrados mencionados se caracteriza por la intervención de dos órganos de Poder, el Ejecutivo Federal a través de su titular, y el Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, cada uno de los cuales realiza funciones diversas; sólo mediante esta "colaboración de poderes", puede llevarse a efecto tal designación.

P./J. 89/2004

Controversia constitucional 9/2003. Poder Ejecutivo Federal. 1o. de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número 89/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1184. Tesis de Jurisprudencia.

Cabe destacar al caso, que las jurisprudencias en cita cobran aplicación en la materia, con independencia de que provengan de diverso mecanismo de control constitucional, de acuerdo con el criterio que sobre el tema ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, tesis 1ª./J.2/2004, página 130 y que en seguida se transcribe:

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.

1a./J. 2/2004

Amparo en revisión 2346/2003. María Esther Hernández Espinoza. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo en revisión 2426/2003. María Eugenia López Gutiérrez. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 2311/2003. María Nohemí Castillo Lozada. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 2393/2003. Eduardo Pérez Cruz. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1612/2003. Patricia Torres Ronces. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pág. 130. Tesis de Jurisprudencia.

No es óbice mencionar que este órgano con la finalidad de dar mayor sustento al presente documento, estimó oportuno tomar como referencia los diversos criterios jurídicos derivados del juicio de amparo número 109/2003 y su correspondiente toca de la revisión administrativa 297/2003, radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, promovido por el licenciado Víctor Manuel González Cianci, que en los párrafos subsecuentes se citan.

Ahora bien, para dilucidar cualquier cuestión relativa a la competencia del Congreso del Estado de Morelos, para determinar la ratificación o no ratificación en el cargo de magistrado del Poder Judicial, es oportuno transcribir los preceptos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado de Morelos, citados por la autoridad responsable como apoyo legal en su determinación y otros más que guardan relación con el problema a estudio,

El artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, establece:
“El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constitucionales respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados Integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado su servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en

otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

El artículo 92-A, fracción I, de la Constitución del Estado de Morelos dispone:

“Son facultades del Consejo de la Judicatura Estatal: ...

“I. Presentar a consideración del Congreso del Estado las ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; así como someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Congreso, o en su caso de la diputación permanente;

El artículo 40, fracción XXXVII, de la citada Constitución Local dispone:

“Son facultades del Congreso: ...

“XXXVII. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo previsto en esta Constitución; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que se someta a su consideración el ejecutivo del Estado y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto por el artículo 44 de la presente Constitución”.

A su vez, los artículos 87 y 89 de la Constitución Local mencionada señalan:

“Artículo 87. La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercerlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

“Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las Salas que los conformen; y cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el

Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también la diputación permanente; en todos los casos serán designados entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.”

La cuestión planteada en el presente juicio obliga a realizar un análisis sistemático de interpretación de las citadas disposiciones de la Constitución del Estado, tomando como referencia los postulados contenidos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, para determinar si las mismas otorgan al Congreso del Estado la facultad de conocer y decidir respecto a la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, previo al vencimiento de su periodo constitucional.

Para lograr lo anterior, se estima necesario desentrañar el sentido del mandato constitucional contenido en la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental, de cuya sola lectura se advierte que el Constituyente Federal dejó al Constituyente Local la tarea de determinar los órganos encargados de la impartición de justicia en las correspondientes entidades federativas, así como regular su integración y funcionamiento, empero, estableciendo ciertos imperativos que deben respetarse en las Constituciones Locales, tales como:

- A) Garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados;
- B) Establecer que los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales sean hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y
- C) Señalar el tiempo que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, así como establecer que pueden ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

Pues bien, se estima necesario para llegar a esta conclusión, hacer uso del mecanismo de interpretación genético-teleológico permite establecer las razones que tuvieron el Constituyente Originario y el Poder Revisor de la Constitución al aprobar la norma cuya interpretación se realiza, así como la finalidad de su incursión en la Norma Fundamental. Siguiendo este método de interpretación, debe precisarse que la actual fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental proviene de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la

Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La exposición de motivos de la iniciativa presidencial, los dictámenes de las comisiones que intervinieron y las participaciones de los legisladores aportan las siguientes ideas sobre el tema materia del presente asunto:

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura a la iniciativa del Ejecutivo de la Unión, con el objeto de reformar los artículos 17, 46, y 116, y derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ella deben descartarse los siguientes puntos:

“El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.

“La sociedad mexicana en su conjunto nos ha acompañado en el propósito de alcanzar una nueva concepción social del Estado y del derecho, y de establecer los instrumentos institucionales para la consulta popular en las tareas del desarrollo y la renovación de nuestro modelo de vida nacional.

“El derecho se concibe, entre nosotros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente.

“El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del Estado Mexicano, pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado, garantía de la libertad de los hombres y el segundo contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad.

“Los Tribunales de justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en el interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre, independiente sólo de la ley.

“La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.

“A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y autentica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

“El Juez es el símbolo de la justicia y guardián del derecho. Por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimiento de selección que permitan unir al conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del trascurso de años de estudio y práctica en los tribunales, para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

“Selección, formación, eficiencia y preparación adecuadas son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

“En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

“Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los Poderes Judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

“Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los Poderes Judiciales Locales y proponer reformas a lo preceptos constitucionales que regulan el Poder Judicial de la Federación.

“La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados es una aspiración, que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, recogida por don Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su Declaración de Veracruz de 1914, y reiteradas en su discurso inaugural del Congreso Constituyente de 1º de diciembre de 1916, para consolidar un Poder Judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanto en el ámbito federal como en el local.

“Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser estatuto nacional de los Estados que integran la Federación, es necesario que nuestra Norma Fundamental señale las bases conforme a las cuales los Poderes Judiciales de los Estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones

de calidad similar en todo el territorio nacional.

“Las bases que se plantean es esta iniciativa armonizan la necesidad de que los tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propone, con el respecto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del Poder Judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las Constituciones y leyes locales, la regulación del Poder Judicial Local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa.”

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al primer dictamen del que también deben de ponerse de relieve los párrafos que a continuación se reproducen.

“Al proceder a reestructurar y dar uniformidad a los sistemas de gobierno locales y municipales resulta conveniente fortalecer al Poder Judicial de cada entidad, para robustecer su desempeño y la mejor administración de justicia a que alude el artículo 17 de nuestra carta Suprema. En efecto si es un requerimiento generalizado conferir independencia a la función jurisdiccional, es necesario dotar a los Jueces, específicamente a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de inamovilidad, como la tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“La Fracción III del artículo 116 Constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado, es la novedad en esta iniciativa y principia por señalar que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales.

“De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizara en las Constituciones y las leyes orgánicas de cada entidad y establece el contenido mínimo en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

“El párrafo cuatro de esta fracción III establece el principio de una autentica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.

“El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayadas a fin de lograr una verdadera independencia del Poder Judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal familiar, se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán reelectos en su cargo y si lo fueren solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de Magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, no podrá ser relevado sino por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inmovilidad de los Magistrados.

“Insistimos en que el contenido de esta fracción III del Artículo 116 posibilitara el logro de la real independencia de los Poderes Judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inmovilidad del cargo.”

Dentro del debate parlamentario que siguió a la lectura del dictamen antes referido, destaca la siguiente participación.

“El C. Senador Sobarzo Loaiza:

“Es evidente que a partir de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, emprendida en 1983, se han logrado cambios sustanciales en la materia. Gracias al proceso de consulta popular se pudieron analizar a fondo las condiciones que afronta a nuestro sistema jurídico y las circunstancias en las que se desenvuelven los órganos encargados de la seguridad pública y la administración de justicia. De ahí surgieron las directrices que han impulsado una reforma jurídica e institucional que poco a poco ira haciendo sentir mayor impacto en la vida cotidiana de la ciudadanía.

“Respecto de los lineamientos básicos que deben regir el funcionamiento de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, en la iniciativa se establece que la independencia de los Magistrados y Jueces deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados. Tales ordenamientos, por lo tanto, deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales del ámbito estatal.

“Resulta indudable que uno de los fines principales del derecho es la seguridad jurídica, la que ha sido definida como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación.

“Para hacer posible las garantías de seguridad jurídica establecidas en el artículo

17 Constitucional, especialmente a la luz de la nueva redacción de propuesta, se requiere de la independencia de Magistrados y Jueces en todo el ámbito nacional. “Resulta claro que no puede haber seguridad jurídica concebible sin división de poderes, pues este principio no sólo aparta a los Estados de la posibilidad de caer en el absolutismo, sino que es presupuesto indispensable para que cada uno de ellos cumpla adecuadamente su función sin intromisiones de los otros.

“Por lo tanto, hay que establecer los medios adecuados, como se busca en la iniciativa, para lograr una verdadera independencia del Poder Judicial en todas las entidades del país y que los Jueces no tengan más norma rectora que la ley.

“Hay que superar todo vestigio de caciquismo estatal en torno a la administración de justicia y cerrar las puertas a las arbitrariedades a que conduce el hecho de que los Jueces estén supeditados en ocasiones a gobernantes o sujetos a caprichos de ámbito local.

“Una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia gozará de permanencia en su puesto.

“Ya lo decía Alexander Hamilton en el Federalista, hace doscientos años, que la adhesión uniforme e inflexible a la ley, indispensable en los tribunales de justicia, manifiestamente no puede esperarse de jueces que estén en posesión de sus cargos en virtud de designaciones temporales. Y a ello agregaba: ‘Los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga, resultarían fatales para esa imprescindible independencia.’

“De ahí, pues, la trascendencia de la disposición que se pretende incluir en la fracción III del artículo 116, que establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, que podrán ser reelectos, y que si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados”.

“En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al siguiente dictamen:

“Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la Comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del proyecto de Constitución del primer jefe de Ejército Constitucionalista en que categóricamente se afirma:

“Uno de los anhelos más ardientes y más honorablemente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener Tribunales independientes que hagan efectivas las

garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público...

“Finalmente, la fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado. Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales. El segundo párrafo de la fracción III establece que la independencia de los Magistrados y Jueces se garantizarán en cada una de las Constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados...

“Se propone también que a nivel constitucional... se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servicios (sic) públicos de los.” públicos de los Estados.”

Dentro de las intervenciones de los Diputados que participaron en el debate de la iniciativa, destaca la siguiente, en la parte donde se aborda el tema materia del presente asunto:

“El C. César Augusto Santiago Ramírez.

“Pero si por un lado la iniciativa se orienta a establecer este orden nuevo, bien estructurado para fortalecer el Poder Judicial, por otro lado, también nos da una idea muy correcta de lo que es el sistema de división de poderes, y yo pienso que éstos son los grandes ejes que quedan muy claros en la exposición de motivos de la iniciativa y en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“Se trata pues, de determinar con gran claridad y con el avance en la técnica Constitucional de que estamos disfrutando en la época presente, de establecer, por un lado con claridad meridiana, la teoría de la división de poderes y por otro, robustecer el ordenamiento jurídico constitucional que norma la vida del poder judicial en la Constitución.”

De lo reproducido precedentemente y, en general, del proceso que dio lugar a las reformas constitucionales de las que se trata, se desprende que las mismas tuvieron como antecedentes la consulta popular realizada en el año de mil novecientos ochenta y tres, las conclusiones del XIII Congreso de Tribunales Superiores de Justicia del País y la necesidad de establecer en el Pacto Federal los lineamientos fundamentales para la organización de los poderes Judiciales de los Estados. Debe desacatarse que la reforma a la fracción III del artículo 116 de

la Ley Fundamental se realizó conjuntamente con la enmienda de varios preceptos en materia de administración de justicia y, principalmente, del artículo 17.

De lo expuesto durante el procedimiento de enmienda constitucional se deduce claramente que la finalidad de la reforma, en la parte que interesa, fue garantizar la efectiva independencia de los poderes judiciales de los Estados; ello se sigue de la reiteración de hacer efectiva la división de poderes y la autonomía de los Poderes Judiciales Locales. Dentro de esta temática, específicamente, se abordó la cuestión relativa a la inamovilidad, se señaló enfáticamente que con la inclusión de ella en las reformas se pretende hacer efectiva la independencia de los Poderes Judiciales Locales. De modo claro, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma como en la intervención del senador Sobarzo, se dijo categóricamente que una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales en la estabilidad del cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia gozará de permanencia en el puesto.

De lo expuesto se sigue la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal debe favorecer la realización de la independencia y autonomía del Poder Judicial de las entidades federativas y la inamovilidad Judicial como un medio para lograrla.

El artículo 116, fracción III, fue reformado de nueva cuenta mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, para adicionar un nuevo párrafo segundo y precisar los requisitos para poder ser Magistrado, los impedimentos para serlo y para dejar a las disposiciones locales el procedimiento para la designación de Jueces. Del Procedimiento de reforma Constitucional se destacan las siguientes ideas, en relación con la litis planteada:

“Iniciativa presidencial.

“...Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

“La iniciativa de reformas que presento incluye también dos modificaciones a los regímenes de los Poderes Judiciales de los Estados y de el Distrito Federal.

“Consejos de la Judicatura y Carrera Judicial.

“La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los Tribunales Supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realizan el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha al Estado de Sinaloa donde desde hace años existe un consejo de la Judicatura.

“El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que el ámbito federal, que los Magistrados distraigan buena parte del tiempo que deberían dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación

funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales, y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

“En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 Constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los Jueces en los Estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que enuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

“Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de la judicatura, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial, hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de Jueces y Magistrados. El establecimiento de cursos de oposición para la designación, el asenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

“Cámara de Senadores.

“Dictamen

“Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera Sección.

Poderes Judiciales Locales.

Por lo que respecta a los Estados de la Federación, dadas las características y la dimensión heterogéneas de los diversos sistemas de justicia, sería inconveniente establecer en la Constitución un sistema único similar al del Poder Judicial Federal y al del Distrito Federal. Por ello, se considera procedente la propuesta contenida en la iniciativa, la cual se limita a eliminar el párrafo cuarto de la fracción III del artículo III del artículo 116, en el cual el Constituyente estableció un sistema rígido que instruye a los Tribunales Superiores a designar a los Jueces de primera instancia.

“De esta manera se persigue que, con pleno respeto del Pacto Federal, sean los Estados quienes decidan cuáles son los mecanismos que, acorde con sus necesidades, son los idóneas para alcanzar los fines de la reforma integral del sistema de administración de justicia.

“En este mismo sentido, se ha considerado que es adecuada la propuesta de modificación al tercer párrafo del artículo 116, únicamente para adecuar los requisitos para ser Magistrado, a la nueva redacción del artículo 95.

“Cámara de Diputados.

“Dictamen.

“Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

“En cuanto al régimen de la función judicial en los Estados de la Federación, en el artículo 116 se suprime el párrafo cuarto de la fracción III y con ello la disposición sobre la designación de Jueces de Primera Instancia a cargo de los Tribunales Superiores de los Estados, quedando a la autonomía estatal la determinación de los procedimientos tendientes a mejorar la administración de justicia en su ámbito. Se considera adecuado establecer en este precepto la remisión al artículo 95, por lo que hace a los requisitos de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales...”

Del procedimiento de reforma constitucional, cuyas partes medulares en relación con la litis propuesta han quedado reproducidas, se desprende la pretensión del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de la modificación que eliminó el sistema rígido para el nombramiento de Jueces y para establecer con claridad los requisitos para ser Magistrado, lo que evidencia que la teleología de la reforma es fortalecer los Poderes Judiciales de los Estados y de incluir la carrera judicial como uno de los elementos indispensables para fortalecer la excelencia, profesionalismo e independencia de sus Poderes Judiciales.

El texto actual del artículo 17 constitucional proviene de la reforma de mil novecientos ochenta y siete, antes comentada, y su texto brinda elementos cuyo análisis es obligado al analizar cualquier cuestión relativa a la administración de justicia, por lo que se impone su transcripción:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

“Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”.

La interpretación sistemática del artículo 116, fracción III, con el 17, antes reproducido, permite concluir que la independencia del Poder Judicial se manifiesta en que éste, hacia el exterior estará libre de cualquier presión o injerencia, y que a través de las llamadas garantías judiciales se logra su objetivo, destacando entre ellas inamovilidad de los Jueces. La mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al Poder Judicial, frente a otros órganos públicos o privados; su concepto puede entenderse en dos sentidos, a saber: primero, como el derecho público subjetivo de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos: a) el de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por

ende, el de no ser destituidos sino por las causas determinadas por la ley y mediante un juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario, b) el de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado; c) el de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, y d) el de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley. A los aspectos anteriormente precisados se incorpora el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos. Aparte de la inamovilidad vitalicia está, en segundo lugar, aquella protección establecida por las leyes para que el Juez o Magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique.

No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función, sino que el propio Juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial la estabilidad de su puesto. Todavía más, la doctrina jurídica ha sostenido que la inamovilidad de los Magistrados y Jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del Juez, sino una garantía (derecho subjetivo público) establecida a favor del justiciable; no únicamente se establece para favorecer la dignidad del Juez, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, que de cualquier parte pueda recibir. Se pide que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y que tengan la seguridad de que al llegar la edad en que no puedan trabajar eficazmente, se les jubile con pago de emolumentos decorosos, lo que constituye un aliciente y una compensación por la tarea cumplida con fidelidad.

La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al Juez, como que tiende asegurar prácticamente su independencia respecto del Poder Ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley.

También hay que tutelar al Juez de las presiones de los otros poderes y aun de los jerarcas judiciales, que a guisa de consejos al inferior, imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto debe hacerse en resguardo del Juez, que puede ser cambiado, sustituido, suspendido, ascendido (extremo engañoso) o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupo políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública, y otras presiones no menos ilícitas.

Así pues, se advierte que las opiniones doctrinarias antes referidas sintéticamente se encuentran plenamente incorporadas en nuestro sistema constitucional, como se desprende de los procedimientos de enmienda constitucional, cuyas partes relativas han quedado reproducidas precedentemente; por lo anterior, es claro que la inamovilidad se garantiza en un aspecto, a través de hacer efectivo que el juzgador no tenga preocupaciones en cuanto a su futuro personal y distraiga su

atención en aras de oportunidades o favores dentro de su labor; esta garantía, aunada a la que consiste en que la remuneración no podrá ser disminuida, permiten brindar a la judicatura de elementos objetivos que en el plano individual le permiten realizar sus altas funciones sin ningún tipo de presiones o injerencias. La inamovilidad pues, dentro de nuestro sistema constitucional no debe verse como un privilegio otorgado a un grupo de individuos, sino en un mecanismo, a través del cual el orden jurídico pretende garantizar la independencia del Poder Judicial para que se encuentre libre de interferencias para permitir la realización de una justicia pronta, completa e imparcial. De esta forma, es claro que los gobernados son los primero interesados en salvaguardar la independencia de sus tribunales, los cuáles deberán estar expeditos a administrar justicia. Conviene destacar que las prerrogativas mencionadas se aplican fundamentalmente a los funcionarios judiciales porque los mismos, en el desempeño de sus cargos, deciden controversias, lo que exige, esencialmente, imparcialidad que presupone, a su vez, autonomía e independencia.

Para el tema en estudio resulta obligado también analizar armónicamente lo preceptuado por los párrafos segundo y quinto de la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental.

Efectivamente, el párrafo segundo obliga a que las Constituciones y leyes de los Estados deberán garantizar la independencia de Magistrados y Jueces, de lo que se sigue que las normas dictadas por el Constituyente o legislador local deben crear un sistema en el que efectivamente se permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas; la consecuencia lógica de lo expuesto es que las garantías jurisdiccionales deben incluirse en las normas dictadas y entre ellas, las concernientes a la inamovilidad. Lo anteriormente expuesto también permite, en el caso de lagunas, interpretar el sistema creado en aras de fortalecer la independencia del Poder Judicial y de hacer efectivas las garantías judiciales.

En otras palabras, ante situaciones de hecho como la que se tiene que solucionar en el caso, lo ideal sería que el sistema legal aplicable regulara con claridad todas las cuestiones que pudieran surgir, pero de no ocurrir ello, la interpretación de las normas existentes debe hacerse en forma tal que integren los principios contenidos en la Constitución Federal, establecidos con nitidez, aún llenando lagunas.

Adicionalmente a lo señalado, es preciso analizar en detalle cómo se debe dar cumplimiento a los imperativos previstos por el artículo 16, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución del Estado de Morelos.

En el citado precepto de la Constitución Federal se habla de un plazo en que los Magistrados durarán en su encargo y de su reelección, agregando que los que obtengan esa calidad sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores

públicos de los Estados.

Lo anterior impone la necesidad de determinar la finalidad y alcances que corresponden a esa figura de la reelección, cómo debe determinarse, si opera o no ésta, y los derechos que corresponden a quien ocupa ese cargo.

A propósito del término “reelección” que ante este marco jurídico también puede entenderse como “ratificación”, es oportuno referir, en lo conducente, lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las revisiones administrativas 7/96 y 8/96, interpuestas, respectivamente, por Amado Guerrero Alvarado y Jorge Trujillo Muñoz, falladas el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, resoluciones en las que al interpretar lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, del Pacto Federal, respecto a la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se concluyó esencialmente lo siguiente:

“Reconocida entonces la referida facultad de designar Jueces y Magistrados por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, se respetó, en iguales términos, en las reformas que sufrió el precepto constitucional en los decretos del veinte de agosto de mil novecientos veintiocho y de once de septiembre de mil novecientos cuarenta, y no fue sino hasta el de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta, cuando se incluyó un término en la duración de los cargos. En efecto, esa enmienda determinó que tales funcionarios durarían en su encargo cuatro años y que ‘al término de los cuales, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo al juicio de responsabilidad correspondiente”.

“En las subsecuentes reformas de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador no alteró sino el término de la duración y creó otro órgano dentro del Poder Judicial de la Federación, al que le otorgó la facultad de formular la designación, pero no desapareció la condición de que para privar de sus cargos era necesaria la actualización de cierta hipótesis prevista en la propia norma, que debe determinarse mediante una acción que corresponde realizar al aludido órgano.

“Así es, al establecerse originalmente por el Constituyente y reconocerse en las subsecuentes reformas la aludida condición, es fácil advertir que el legislador fue cuidadoso en prever que la reelección o ratificación se realizara y se realice mediante un acto administrativo. De no interpretarse de esa manera, y permitir que el aplicador de la norma tome en cuenta únicamente la terminación de un período, provocaría que se restringiera asimismo la facultad que el Constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció a uno de los tres poderes que integran la República, pues considerar concluido el cargo por el sólo transcurso del tiempo, impediría que los funcionarios, aun considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo, restringiéndose con esa medida la facultad de

nombramiento de los Jueces y Magistrados Federales que tiene el Poder Judicial de la Federación. Además, se chocaría con el sistema de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de las características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción.

“El acto administrativo referido en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento y al interpretar la voluntad del legislador, en la práctica lo concretizó con la emisión de dictámenes en los que reflejaba el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupaban los cargos.

“Por otra parte, el método sistemático, que pretende investigar la costumbre para resolver conforme a ella el caso dudoso, obliga a actuar con apoyo en las conclusiones derivadas de los anteriores métodos. Así es, la reforma que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, provocó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no interviniera directamente en las designaciones, pues se consideró que no constituía una función propiamente jurisdiccional –que el propio constituyente reservó como conocimiento exclusivo del Máximo Tribunal de la República-; y, por ende, determinó que el nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal llevar a cabo las funciones de administración y vigilancia que anteriormente correspondían a la Suprema Corte. Por tanto, como la referida reforma –aparte de que no desapareció la multicitada condición-, no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, es fácil también concluir que las tareas que con anterioridad desempeñaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin.

“En esas condiciones, las tareas administrativas de las que se descargó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al referido órgano de administración a elaborar los correspondientes dictámenes, según lo consideró siempre el propio Tribunal Pleno al interpretar el espíritu del legislado, lo que se puede corroborar de las actuaciones que se observan en los expedientes personales de los funcionarios que, en su momento, fueron confirmados o separados de sus cargos.

“Lo anterior se fortalece si se considera que uno de los puntos de mayor relieve de las reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación, fue el establecimiento de la carrera judicial para garantizar que la sociedad, por un lado, contara con Magistrados y Jueces idóneos y, por otro, que a éstos, con objetividad, se les reconociera su actuación, lográndose –cuando se actuara con los atributos requeridos-, la seguridad y estabilidad en el desempeño de sus cargos y la posibilidad de ser promovidos a otros superiores.

“En referencia al método dialéctico, que sirve para determinar el alcance de la norma, tomando en cuenta no sólo la costumbre sino el fin social que se persiguió al dictarla, conviene también aplicarlo conjuntamente con el causal, que persigue

la finalidad de encontrar la verdad investigada, los fines políticos y sociales, así como la naturaleza de su régimen.

“Al respecto, no hay duda que la elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. En efecto, es en el dictamen donde queda patentizado el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como Jueces y Magistrados Federales y sirve, como lo indicó la exposición de motivos que dio la pauta para modificar la estructura del Poder Judicial Federal, para ‘garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.’

“Además, la emisión de ese dictamen es congruente con los objetivos políticos y sociales del régimen constitucional que la propia reforma, en su exposición de motivos, trazó como fin a alcanzar, pues lo ‘inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y las leyes’, y permite que, conforme al régimen constitucional, el interesado y la sociedad en general estén en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlo es congruente o no con la finalidad de ‘garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.’

“Finalmente, el ‘método crítico, que parte de la letra de la ley y de la voluntad del legislador para procurar la verdad mediante la libre investigación por el juzgador, queda subsumido en todos los anteriores razonamientos, pues las consideraciones expuestas toman en cuenta las condiciones económicas, sociales y políticas que impuso el Constituyente al cumplir requerimientos de la sociedad en general; esto es, que la función se realice por personas probas e independientes. Toman en cuenta, además, las condiciones particulares de los individuos que son seleccionados para desempeñar las tareas jurisdiccionales.

“Así, en los términos ya explicados, es fácil concluir que el solo transcurso del término de seis años, en que un funcionario judicial se desempeña con el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, no impide que continúe en sus funciones ni sirve para que el Consejo de la Judicatura Federal le impida desempeñarse como tal, pues de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución General de la República se deriva una obligación, consistente en la emisión de un dictamen con el que el órgano administrativo facultado para ello determina legalmente si procede o no ratificarlo en esos cargos.

“Para realizar la interpretación en los términos ya anotados sirven de fundamento los criterios expresados en la tesis que aparece publicada en la página 419, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes: ‘INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.-El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose

de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado mucha década atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia –pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución, en el trance de aplicarla, tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho.´.

“Igualmente sirve de fundamento el criterio publicado en la página 420, Tomo III, Segunda Part-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ‘INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO.- La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (capítulo, título, libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador, al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.´.

“Del mismo modo, para realizar la interpretación constitucional se toma en cuenta el criterio de este Tribunal Pleno, publicado en la página 22, Tomo II, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ‘INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser

interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.´.”

En las indicadas resoluciones plenarios, también se dijo que:

“...en la confirmación de un Juez o Magistrado está de por medio el interés público con el exclusivo fin de establecer si en el desarrollo de su actuación judicial existieron las circunstancias destacadas, que no dieran lugar inclusive a imponer sanciones menores como el apercibimiento, la amonestación y la suspensión, aplicables a faltas leves y graves que no conducen a la remoción del cargo como lo constituye la no ratificación.

“De manera que sólo con la exposición de las circunstancias relacionadas se podría arribar a la conclusión de saber si el referido funcionario, bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia, puede o no continuar con la capacidad de desempeñar la labor de juzgador.

“Incluso, al quedar patentizado en esa actuación el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como Jueces y Magistrados Federales, les sirve a éstos para estar en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlos es congruente o no con la finalidad de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.´.

En esos términos, es fácil concretar que el Consejo de la Judicatura Federal no elaboró el dictamen que constitucionalmente ordena realizar el artículo 97 de la Constitución Federal, vulnerándose, por consecuencia, la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan, lo que permite dar seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo.”

La interpretación directa del artículo 97 de la Constitución Federal, en el punto referente a la reelección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, que ya realizó la Suprema Corte de Justicia en dos casos, es aplicable, en principio, a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, del mismo Cuerpo Supremo de Leyes, en torno a la reelección o ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, puesto que lo que se pretendió con el establecimiento de esa norma fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común el mismo régimen de inamovilidad y de seguridad jurídica que nuestra evolución histórica ha determinado para el Poder Judicial Federal, con los matices propios que cada entidad federativa le puede imprimir, pero sin faltar a los siguientes principios:

- A) El término para el cual un Magistrado fue designado no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado.
- B) La determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios debe realizarse mediante un acto administrativo, pues considerar concluido

el cargo por el sólo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios, aun considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo.

C) Dicho acto administrativo debe concretarse en la emisión de dictámenes en los que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos. La elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

En el caso, acorde con lo dispuesto por los artículos 92-A, fracción I y 40, fracción XXXVII, de la Constitución del Estado de Morelos, la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, según quedó apuntado anteriormente, consta de dos etapas interdependientes entre sí, la primera consistente en la propuesta que para ese efecto realice el Consejo de la Judicatura Estatal a través de una terna, y la segunda, la relativa a la respectiva aprobación por el Congreso del Estado, procedimiento que, ante la ausencia de norma que regule tal aspecto, debe inferirse que debe seguirse también, en principio, para resolver sobre la reelección de dichos Magistrados; sin embargo, la facultad constitucional que se atribuye al Consejo de la Judicatura y al Poder Legislativo del Estado de Morelos para la designación, reelección y, como contrapartida, la no reelección de Magistrados no opera a su libre arbitrio, ni los excluye de la obligación de sujetarse a los lineamientos establecidos para el efecto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y sus correlativos 87 y 89 de la Constitución del Estado.

Conforme a la correcta interpretación de esos dispositivos y, asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116 del Pacto Federal, el Consejo de la Judicatura del Estado en su propuesta tanto al inicio del nombramiento del cargo de Magistrado como al momento de decidir sobre la reelección o no reelección en el mismo, y la Legislatura al analizar cualquiera de esas propuestas, están obligados a emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que analicen si se satisfacen los lineamientos previstos por aquellos preceptos, tales como la eficiencia y probidad en el desempeño en la administración de justicia, la honorabilidad y competencia y antecedentes en las diversas ramas de la profesión jurídica, para así decidir adecuadamente en cuanto a la elección o reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En similares términos se pronunció la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en el decreto mil uno, promulgado por el Gobernador Constitucional del propio Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el diecisiete de mayo de dos mil, al señalar:

“La Honorable Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracciones II y XXXVII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y

CONSIDERANDO.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de las Entidades Federativas se ejerce por los Tribunales que establecen las Constituciones Locales, en las que deberán señalarse las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Conforme a dicho artículo los Magistrados integrantes de los Tribunales Locales debe reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Federal y sus nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.- Dentro de este contexto legal corresponde ahora a esta Honorable Legislatura nombrar a aquellos profesionistas del Derecho que se desempeñarán como Magistrados por un período de seis años a partir de la fecha que sean designados, de conformidad con el procedimiento previsto por la Constitución del Estado de Morelos, en los artículos 89, 92-A), fracción I y 40 fracción XXXVII.- La designación de Magistrados según lo previene la Constitución de Morelos en los artículos antes anotados, es un acto administrativo en el que participan el Consejo de la Judicatura Estatal y el Congreso del Estado, al primero le corresponde elaborar una terna de ciudadanos que integran la propuesta formal, sobre la cual el Congreso debe de pronunciarse en definitiva. De acuerdo con nuestro marco jurídico el Congreso del Estado, a través de sus comisiones legislativas conoce, analiza, investiga, discute y en su caso, dictamina todos los asuntos que le son presentados, por quienes tienen atribuciones para ello, como el Consejo de la Judicatura, para el caso que nos ocupa.- Si bien es cierto que dentro de los oficios en cuestión, los integrantes de la Judicatura Estatal se limitan a presentar la propuesta en terna de aquellos ciudadanos que podrían ocupar el cargo de Magistrados, en su propuesta inicial no se observó la exposición de las consideraciones que rodean tan importante acto constitucional. No se encuentra Justificación frente a esta omisión, toda vez que es de interés público reflexionar acerca de todos los elementos accesorios que envuelven a la designación de un nuevo Magistrado sobre todo si tomamos en cuenta lo previsto por los textos Constitucionales vigentes en la República y en el Estado, sobre el tema de la reelección o ratificación y sus efectos jurídicos. Estamos seguros de que tal previsión no era desconocida para los integrantes del Consejo de la Judicatura ni las diversas tesis que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se desprende la pretensión del poder revisor de la Constitución de fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas a través de la carrera judicial, como uno de los elementos indispensables para fortalecer la excelencia y el profesionalismo de sus titulares.- En este sentido consideramos que no basta con dotar a los Magistrados de la independencia técnica que su función requiere, sino que el propio juzgador necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su cargo, por lo que es preciso entonces asegurarle al funcionario judicial la estabilidad en el mismo. Resuelto lo anterior y partiendo del supuesto de que los 10 Magistrados cuyo período concluye el día 17 de los presentes, habrán de dejar su Magistratura en los términos antes señalados, procede en la especie determinar qué

ciudadanos habrán de sustituirlos conforme a las ternas que en igual número presentó y el Consejo de la Judicatura...”

La transcripción anterior, coincide esencialmente con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al marco de actuación al que deben sujetarse los Congresos de los Estados y demás órganos competentes para el nombramiento y permanencia en el cargo de Magistrados de los Tribunales Supremos o Superiores de Justicia de los Estados, y que se contiene en la tesis de Jurisprudencia número P./J. 107/2000, visible a foja 30, del Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la

exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

P./J. 107/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 107/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

En el mismo orden de ideas, es fácil concluir que de la interpretación sistemática de los artículos 40, fracción XXXVII, 89 y 92-A de la Constitución del Estado de Morelos, la facultad de designación y consecuentemente la de reelección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia recae en el Congreso del Estado, pues el primero de ellos refiere que dicho órgano designará a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; el segundo señala que es facultad del citado Consejo presentar a consideración del Congreso, las ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; por su parte el último de los preceptos mencionados enfáticamente señala que los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la diputación permanente y agrega que en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Para sostener lo anterior, sirven de fundamento los criterios expresados en la tesis que aparece publicada en la página 419, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.

El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los

textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 419. Tesis Aislada.

INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO.

La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el

legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 420. Tesis Aislada.

En las anteriores condiciones, y de acuerdo con la interpretación sistemática de los preceptos legales aplicables tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Local, si al Congreso del Estado de Morelos le corresponde designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, y si en el caso concreto, dicho cargo se otorgó al servidor público por el término de seis años, con la posibilidad de que pueda ser ratificado y adquirir la calidad de inamovible; es evidente que en el procedimiento de evaluación de su desempeño como Magistrado, previo a la conclusión de su período constitucional, que realizó el Consejo de la Judicatura Estatal, debe dejarse al Congreso del Estado (por tener la potestad de designación) la decisión final respecto a su ratificación o no ratificación, por tratarse, en la especie, de una nueva designación, ahora con el carácter de inamovible, en el caso de que la propuesta procediera y siempre y cuando se cumpla con los requisitos de excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte de la Nación.

En ese orden de ideas, no queda alguna duda que tanto en la designación de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y como para el caso de que el mismo cumpla con los requisitos precisados anteriormente para ser reelecto, el Congreso del Estado debe cumplir con su obligación constitucional de pronunciarse al respecto, a través de una resolución debidamente fundada y motivada, como aconteció en la especie.

En efecto, si bien antes de concluir el período por el que fue nombrado un Magistrado, conforme a la lógica del sistema, debe emitirse un dictamen en el que, como se precisó, se funde y motive la decisión por la que se ratifica o reelige o por las que se decide en sentido adverso, lo cual corresponde a los órganos encargados de la designación que en el caso lo son, en una primera instancia, el Consejo de la Judicatura por tener la facultad de proposición y posteriormente el

Congreso del Estado quien debe decidir en definitiva, y si bien no existe una disposición que expresamente le conceda tal facultad, debe realizarse una interpretación armónica de sentido, en donde se incorporen los principios que motivaron las citadas reformas constitucionales y los valores de justicia e independencia que de aquellos brotan, debe entenderse que ante tal ausencia no debe trasladarse dicha facultad legislativa al Consejo de la Judicatura del Estado (pues tampoco existe un ordenamiento legal que así lo determine), el que al momento de emitir el dictamen de evaluación respectivo y remitirlo al Congreso, agotó sus facultades y su intervención, ante tal estado de cosas, lo ideal sería que la legislación local aplicable regulara todas las cuestiones que pudieran surgir, pero de no ocurrir ello, se impone realizar una interpretación de las normas existentes de forma tal que se integran – aún llenando las lagunas- los principios establecidos en la Constitución Federal.

La anterior conclusión se sustenta en que, para garantizar la independencia de un Magistrado, su permanencia en el cargo no puede quedar al arbitrio de la voluntad de uno de los órganos de designación, como lo es el Consejo de la Judicatura Estatal, el que, como se precisó, su única facultad en la designación de Magistrados, es la de proponer a la Legislatura Local la terna de candidatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 92-A de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por consiguiente, de los argumentos expuesto y del contenido normativo de los artículos 40 fracción XXXVII, 89 y 92-A, de la Constitución Política del Estado de Morelos, puede concluirse que sólo se podrá producir una ratificación cuando previamente el Consejo de la Judicatura del Estado, haya presentado al Congreso el Dictamen de ratificación del Magistrado y no sólo eso, sino que al analizar la propuesta, el cuerpo legislativo arribe a la conclusión que el Magistrado propuesto para la reelección, ha cumplido con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, lo que no permite en modo alguno que dicho acto legislativo se convierta tan solo en un acto formal, es decir, únicamente confirmatorio de la decisión del Consejo, sin que por ello se erija como tribunal revisor de los actos del Poder Judicial; por el contrario, de no intervenir el Congreso en forma crítica y decisiva, el Consejo de la Judicatura se erigiría como única autoridad en materia de ratificación de los cargos de Magistrados, con lo que se vulneraría la independencia de dichos servidores públicos al estar sometidos a las decisiones propias de sólo uno de los órganos de designación, de quienes dependería su situación, e iría en contra de los principios que preconiza el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda vez que ha quedado debidamente sustentada la competencia del Congreso del Estado para determinar la ratificación o no ratificación en el cargo de los magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado, es menester señalar que dicha situación no implica en forma alguna intromisión del Poder Legislativo en el Judicial, o la dependencia o subordinación de este último a favor de aquél, pues cada uno tiene señaladas sus respectivas atribuciones en la Constitución del Estado, por lo que advierte que para el nombramiento de magistrados existe una

atribución concurrente entre ellos, como acontece en el caso particular, en que el Consejo de la Judicatura del Estado, hace la propuesta de reelegir o no elegir nuevamente al magistrado, y el Congreso del Estado de Morelos, en uso de sus atribuciones ampliamente señaladas en el presente documento, determina si es procedente o no tal reelección, por lo que el principio de división de poderes no implica necesariamente que estos tengan siempre que actuar separados, si cada uno tiene señaladas sus atribuciones y las mismas se complementan o son concurrentes como acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo expresado, la siguiente tesis de jurisprudencia:

PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.

Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás

que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

P. CLVIII/2000

Varios 698/2000.-PL.-Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.-25 de septiembre de 2000.Unanimidad de nueve votos.-El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones.-Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.-México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 33. Tesis Aislada.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Estado, aprobó en sesión ordinaria iniciada el quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, el procedimiento al tenor de los cuales se sujetaría el referido Consejo y los magistrados para evaluar su desempeño, mismos que son del tenor siguiente:

1. Decretar formalmente el inicio de integración de expediente de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante del expediente.
2. Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del Consejo.
3. Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia, dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.
4. Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del magistrado a

evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.

5. Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes en un término no mayor de noventa días antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión de la citada tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular. El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.

6. En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del Consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación.

De igual forma, los parámetros que se tomaron en consideración por parte del Consejo de la Judicatura del Estado para evaluar al magistrado en comento, fueron:

1. Que los magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República.

2. Del desempeño de la función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala incluyendo los votos particulares en su caso: la eficiencia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos (sic).- La diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la Presidencia de su Sala o en su caso del Tribunal Superior de Justicia o bien Consejero de la Judicatura, si se encuentra el magistrado en circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el Pleno como del Presidente del mismo. La diligencia en su trabajo del magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia; presidir personalmente las audiencias de ley.

3. Actualización personal y profesional.- Que comprende los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado; los cursos de

actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor en cursos internos en el Poder Judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades acreditadas en forma fehaciente.

4. Los valores éticos del juzgador.- Que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.

5. Los demás criterios que se analicen y se aprueben por este Consejo dándolos a conocer a los interesados.

TERCERO.- Para determinar si el licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, debe ser ratificado o no en su cargo como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es menester proceder en este apartado a analizar los argumentos que realiza el Consejo de la Judicatura del Estado.

En ese sentido, se tiene que la resolución encuentra sustento los siguientes puntos que se resumen para una mejor comprensión:

Sostiene el Consejo de la Judicatura que el magistrado aludido, no debe ratificarse atendiendo a los razonamientos expuestos a fojas 48 a 59 de la resolución en comento, de donde se advierte que los elementos que toma referencia dicho órgano del Poder Judicial, son:

a) Que el licenciado Andrés Hipólito Prieto tenía impedimento para conocer y resolver el procedimiento de juicio político incoado en contra del Gobernador del Estado, Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, ya que como integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, éste se erigió en Jurado de Declaración, y en este sentido, de conformidad con su currículo vital, que obra en su expediente personal, aparece que fue Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en 1997; titular de Gobernación municipal, en 1997 y titular de la Delegación municipal en la colonia Antonio Barona, de esta ciudad, de marzo de 1999 al 16 de mayo de 2000, es decir, prestó sus servicios durante el periodo constitucional de tres años en que fungió como Presidente municipal el licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, y que sin duda alguna afectaba su deber de imparcialidad, ello con independencia del sentido de la resolución referida, sin que el magistrado sujeto a evaluación se hubiera excusado del conocimiento de dicho juicio, lo que se traduce en una falta grave y como consecuencia deshonestidad del magistrado sujeto a evaluación.

b) Que no consta dentro del material probatorio que el licenciado Andrés Hipólito Prieto, tenga realizada carrera judicial ni en la federación, ni en el Estado, pues salvo la magistratura que actualmente desempeña y el haberse desempeñado como actuario el 9 de abril de 1986, carece de antecedentes dentro de la administración de justicia federal o local, lo que representa un elemento negativo que actúa en contra del magistrado mencionado.

c) Que su participación y voto al desahogarse la sesión extraordinaria, del 3

de marzo del año en curso, celebrada por el pleno de dicho órgano colegiado, no pudo encontrar los elementos técnicos necesarios para que como integrante del Pleno del máximo órgano jurisdiccional local, cumpliera con su atribución de adscribir a la magistrada Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, lo que se traduce en un signo de ineficiencia técnica e inclusive en falta de investigación y estudio de la normatividad vigente en el Estado, pues es inconcebible que un juzgador de segunda instancia aduzca que no tiene elementos suficientes para adscribir a un magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia, cuando de los antecedentes que se derivan de dicha sesión plenaria, con meridiana claridad se advierte la existencia de diversos elementos normativos, probatorios y de historia procesal.

No obstante lo anterior, el mismo Consejo de la Judicatura del Estado, determinó que el licenciado Andrés Hipólito Prieto:

- a) Ha cumplido con su obligación de asistir al desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- b) Dio cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho órgano colegiado y su Presidente.
- c) Que ha aceptado los cambios de adscripción determinados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que no ha dejado rezago como magistrado numerario integrante y ponente dentro de las diversas Salas a las que ha sido adscrito y que de acuerdo con los informes estadísticos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de la Sala del Tercer Circuito, la proporción de amparos concedidos en los asuntos que ha resuelto como integrante y/o ponente , es razonablemente aceptable.
- d) Que ha desempeñado el cargo de Presidente de la Primera Sala del Primer Circuito y la Sala del Tercero Circuito, y que desempeñó el cargo de magistrado consejero temporalmente para sustituir a la magistrada Virginia Popota González.
- e) Que cumplió su función en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes de ocho a quince horas.
- f) Que participó en diversos eventos cívicos y las diversas ceremonias oficiales en las que ha tenido la representación del Tribunal Superior de Justicia, así como que recibió diversos reconocimientos que representan datos positivos que favorecen la conducta del magistrado sujeto a evaluación.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, este Congreso del Estado, debe determinar fundada y motivadamente si ha de ratificarse o no en el cargo de Magistrado numerario al Licenciado Andrés Hipólito Prieto, desde luego, previo estudio integral del expediente evaluatorio remitido por el Consejo de la Judicatura Estatal y de la información que se acompañó en los tomos que recibió esta Soberanía, por lo tanto, para la calificación y valoración respectiva de el cúmulo de documentos que obran en dicho expediente y tomos, esta autoridad resolutora

pronunciará las consideraciones y razonamientos legales para llegar a la conclusión que se verá reflejada en la propuesta a presentar a consideración del Pleno.

En ese sentido se tiene que del cúmulo de actuaciones que conforman el expediente, este Congreso del Estado, se procede a analizar respecto de los parámetros que el propio Consejo de la Judicatura emitió para emitir la evaluación y propuesta que realiza.

En primer término se hace notar que el magistrado Andrés Hipólito Prieto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Constitución Federal, dado que obra en autos, que es ciudadano mexicano por nacimiento, tal como consta con la correspondiente acta de nacimiento; que tiene más de treinta y cinco años de edad; que cuenta con más de diez años título profesional de licenciado en derecho, que goza de buena reputación, al no existir prueba en contrario y que no obra constancia en autos que haya sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión y tampoco existe prueba en contrario respecto a que residió en el país los últimos dos años anteriores a su designación. En segundo término, y por cuanto a los parámetros señalados por el propio consejo de la judicatura se resumen en los siguientes incisos:

a) Que no existen constancias de que el licenciado Andrés Hipólito Prieto, haya dictado sus resoluciones motivado por presiones externas, por consigna de alguien o que se haya beneficiado directamente con alguna de sus sentencias.

b) En lo tocante a la cuantificación de su eficacia de acuerdo a los amparos concedidos, y por las propias manifestaciones del Consejo de la Judicatura, se denota una eficiencia razonablemente aceptable en sus labores.

c) En cuanto a la diligencia de su trabajo, a juicio del Consejo de la Judicatura, mantiene buena productividad, sin rezagos importantes.

De igual forma, cuenta con varias comisiones por parte del Poder Judicial, para asistir a diversos actos.

Asimismo, se hace notar que no existió ningún tipo de queja en cuanto al trato al público o acto diverso que perjudicara la imagen del magistrado, ni existen faltas reiteradas por incapacidades médicas o quejas de ausencias reiteradas o de no presidir las audiencias.

Cuenta con cursos de superación académica, destacando su nivel académico al haber obtenido el grado de maestro en procuración y administración de justicia, ha participado en diversos cursos en varias universidades inclusive del extranjero y es catedrático de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

d) Por cuanto a la reputación y honorabilidad profesional, no existen pruebas que demuestren o hagan suponer que el magistrado evaluado es una persona indigna o deshonesto y goza de buena reputación en el foro de abogados.

No obstante lo anterior, es pertinente hacer mención que del estudio realizado al expediente, esta autoridad consideró que los elementos positivos

efectivamente se encuentran sustentados en autos, salvo el relativo a la eficacia del servidor público en comento, dado que existe una ambigüedad en la afirmación del Consejo de la Judicatura, respecto de que presenta una eficacia “razonablemente aceptable”, situación que nada dice a esta autoridad, razón por la cual, resulta imperativo realizar un breve análisis sobre la eficacia en cuanto a resoluciones pronunciadas.

Asimismo, se hace necesario entrar al análisis de los datos relativos al número de asuntos resueltos y al número de amparos concedidos, y para valorar dichos datos jurídicamente, se tomará como base en el marco jurídico aplicable, y su armónica interpretación.

Para lo anterior, se hace necesaria la aplicación de la norma contenida en la codificación civil adjetiva, que previene:

Artículo 490. Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, partiendo de lo manifestado por el propio licenciado Andrés Hipólito Prieto, visible a fojas 145 del expediente personal del citado funcionario, se señala que del 18 de mayo de 2000 al 24 de febrero de 2006, resolvió un total de 1221 asuntos, de los cuales 627 son en materia penal y 521 en materia civil. Sin embargo, sobresalta que de 243 demandas de amparo en materia civil, se negaron 166 amparos, se concedieron 53 y 24 se encuentran en trámite y en materia penal se presentaron 68 demandas de amparo, negándose en 33 y concediéndose en 29, encontrándose 6 en trámite.

Lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad, no obstante que el Consejo de la Judicatura, determinó como razonablemente aceptable dicha situación; empero, de 243 demandas de amparo en materia civil presentadas, se concedió el amparo en 53 asuntos, lo cual refleja que se concedió el amparo en un 22% de las sentencias emitidas y en materia penal, es de sobresaltar que de 68 demandas de amparo presentadas, la Justicia de la Unión, haya otorgado el amparo en 29 asuntos, lo que representa que en un 43% de los asuntos resueltos no existió un criterio jurídico de excelencia, por consecuencia, se colige que hubo ausencia de calidad jurídica en las resoluciones.

No obsta mencionar que aún cuando el número de amparos interpuestos en materia penal, pudiera representar una cantidad mínima, es de explorado derecho que en caso de que la resolución de alzada sea pronunciada en contra de los intereses del ofendido, éste no puede impugnar la misma, atendiendo a que el ministerio público, carece de legitimación para interponer el amparo respectivo.

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, es oportuno mencionar que si bien, el licenciado Andrés Hipólito Prieto, reúne ciertos atributos tales como honestidad y organización, ya que no existe elemento probatorio en contrario, no menos cierto resulta, que a la luz del análisis realizado a su gestión en cuanto a su eficacia, no resulta apto en relación con la excelencia profesional, situación además advertida de los propios autos, donde el servidor público en comento, rindió las pruebas que acreditan lo antes mencionado como se acredita con las documentales que obran a fojas 451 a 532 del tomo II relativo a las pruebas del magistrado en comento, por ende, se desprende con meridiana claridad que la eficacia del licenciado Andrés Hipólito Prieto, se encuentra cuestionada, dado que precisamente esas ejecutorias que conceden el amparo, en su momento perjudicaron a los particulares, denotándose por deducción que existieron violaciones a las garantías individuales, lo que también se constituye en otro elemento negativo que opera en contra del Magistrado sujeto a evaluación.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en el procedimiento evaluatorio desahogado ante el Consejo de la Judicatura Estatal, se pusieron de manifiesto, entre otras circunstancias que los Consejeros arriban a la convicción conforme a su participación en dicho procedimiento que existen aspectos en pro y en contra del magistrado Andrés Hipólito Prieto, y ante tal circunstancia, esta soberanía no puede conceder la existencia de excelencia profesional, porque para ello deberían haber sostenido los propios consejeros una condición de excelencia en sus funciones en el desempeño del citado magistrado, situación que no ocurrió, dado el resultado del procedimiento de evaluación que se le practicó.

Por todas estas razones debe concluirse que dado que el licenciado Andrés Hipólito Prieto, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al no acreditar la excelencia profesional en el desempeño del cargo, no acredita a juicio de esta autoridad, los atributos suficientes para ser considerado como ratificado.

A mayor abundamiento, el objetivo que tiene la inamovilidad judicial, es que la sociedad cuente con la garantía de que el servidor público es idóneo para impartir justicia, pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 constitucional.

Asimismo, la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y

honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce, en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido de la evaluación.

Ergo, de lo antes citado, se colige que el magistrado licenciado Andrés Hipólito Prieto, de conformidad con sus propias manifestaciones que están incluidas en el expediente de referencia y las pruebas que aportó al sumario, no tuvo la suficiente calidad jurídica en las resoluciones que pronunció atendiendo al porcentaje de amparos concedidos en contra de las resoluciones que emitió; empero, y ante todo, debe quedar perfectamente claro que la sociedad tiene interés contar con funcionarios judiciales de excelencia profesional y plena capacidad para dictar sus fallos.

No pasa por alto que nuestro máximo tribunal, ha dispuesto en reiteradas ocasiones como lo hizo al momento de resolver la controversia constitucional 4/2005, que del texto del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal se desprenden varios principios constitucionales implícitos, como el de carrera judicial que se caracteriza por la institución de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar en beneficio de la sociedad y no personal del funcionario judicial, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 del Pacto Federal, la cual se ejercerá a cargo de funcionarios judiciales estimados idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

La inamovilidad de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales se erige constitucionalmente como una institución que tiende a garantizar la independencia judicial, al lado de la cual y para los mismos fines, se instituyeron la independencia en el ejercicio de las funciones de los Jueces y Magistrados, así como el principio de carrera judicial que exige que las Constituciones Locales y leyes secundarias establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de todos los funcionarios que sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Otro principio que es el de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, destacando que esta noción fundamental de certidumbre es un aspecto que debe garantizarse desde el momento en que inicia el ejercicio de la función pública, y destacando que esta regla no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de Magistrados y Jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los ya referidos derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por otra parte, también son principios constitucionales el de profesionalismo y excelencia, mismos que derivan de la exposición de motivos de la reforma constitucional del 17 de marzo de 1987, así como de los párrafos segundo y cuarto de la propia fracción III del artículo 116, conforme a los cuales los funcionarios judiciales están obligados durante el ejercicio de su función a

observar una conducta que les permita permanecer en su encargo en términos de ley, y los nombramientos de los Magistrados y Jueces locales serán hechos, preferentemente y en primer término, entre aquellas personas que tengan antecedentes de haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o bien, entre quienes lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Bajo esa tesitura debe resaltarse entre otras características para que un magistrado sea susceptible de ser ratificado la buena fama en el concepto público que deberán tener las personas en quienes recaigan los nombramientos relativos al consignarse este requisito en el artículo 95, fracción IV, de la Carta Magna y establecerse también que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la profesión jurídica, requisito que también es exigible para el nombramiento de Jueces, situación que no se robustece en cuanto hace a su competencia y excelencia profesional, al momento de dictar sus fallos, dado que como se ha mencionado, un gran porcentaje de los que emitió durante su gestión fueron revocados con base en los juicios de amparo que se interpusieron.

Por tanto, la actuación del magistrado Andrés Hipólito Prieto, no garantiza la su idoneidad para continuar ocupando tan alto cargo en el Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que no demostró haber prestado su servicios con la eficiencia y eficacia en la administración de justicia.

Apoyan las anteriores aseveraciones, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 192146

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000

Página: 103 Tesis: P. XXXV/2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo,

a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.

Revisión administrativa (Consejo) 20/97. 29 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

De igual forma, se invoca el criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.

El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había

adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

P./J. 105/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan

Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 105/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 14. Tesis de Jurisprudencia. También tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que

deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

P./J. 107/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 107/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

Por otra parte, esta autoridad, considera acertado lo sostenido por el Consejo de la Judicatura del Estado, respecto de los criterios para proponer la no ratificación del licenciado Andrés Hipólito Prieto, consistente en:

- a) Que el licenciado Andrés Hipólito Prieto tenía impedimento para conocer y resolver el procedimiento de juicio político incoado en contra del Gobernador del Estado, Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, ya que como integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, éste se erigió en Jurado de Declaración, y en este sentido, de conformidad con su currículum vital, que obra en su expediente personal, aparece que fue Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en 1997; titular de Gobernación municipal, en 1997 y titular de la Delegación municipal en la colonia Antonio Barona, de esta ciudad, de marzo de 1999 al 16 de mayo de 2000, es decir, prestó sus servicios durante el periodo constitucional de tres años en que fungió como Presidente municipal el licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, y que sin duda alguna afectaba su deber de imparcialidad, ello con independencia del sentido de la resolución referida, sin que el magistrado sujeto a evaluación se hubiera excusado del conocimiento de dicho juicio, lo que se traduce en una falta grave y como consecuencia deshonestidad del magistrado sujeto a evaluación.

b) Que no consta dentro del material probatorio que el licenciado Andrés Hipólito Prieto, tenga realizada carrera judicial ni en la federación, ni en el Estado, pues salvo la magistratura que actualmente desempeña y el haberse desempeñado como actuario el 9 de abril de 1986, carece de antecedentes dentro de la administración de justicia federal o local, lo que representa un elemento negativo que actúa en contra del magistrado mencionado.

c) Que su participación y voto al desahogarse la sesión extraordinaria, del 3 de marzo del año en curso, celebrada por el pleno de dicho órgano colegiado, no pudo encontrar los elementos técnicos necesarios para que como integrante del Pleno del máximo órgano jurisdiccional local, cumpliera con su atribución de adscribir a la magistrada Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, lo que se traduce en un signo de ineficiencia técnica e inclusive en falta de investigación y estudio de la normatividad vigente en el Estado, pues es inconcebible que un juzgador de segunda instancia aduzca que no tiene elementos suficientes para adscribir a un magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia, cuando de los antecedentes que se derivan de dicha sesión plenaria, con meridiana claridad se advierte la existencia de diversos elementos normativos, probatorios y de historia procesal.

Ello es así, porque de la evaluación respecto de la actuación del Licenciado Andrés Hipólito Prieto, hecha por el Consejo de la Judicatura Estatal, se desprende que de las documentales analizadas se contienen datos negativos graves, que impiden emitir un dictamen de ratificación del magistrado de número, ya que no cumple de manera eficiente y con una marcada honestidad con el ejercicio de la magistratura que le fue encomendada, como se aprecia a fojas de la 48 a la 55, según el folio del dictamen de dicho órgano, y a fojas 559 a 562 del Tomo III del expediente analizado.

Para el primer elemento, la comisión de actos ímprobos y faltos de honestidad, en el dictamen del Consejo de la Judicatura Estatal se señala que:

“incurrió en actos ímprobos y faltos de honestidad, toda vez que de acuerdo con la copia certificada de la sesión extraordinaria de 29 veintinueve de marzo de 2006 dos mil seis en la que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se erigió como jurado de sentencia para resolver el juicio político número 1/2005, instaurado contra el licenciado SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y de la copia certificada de la resolución respectiva, aparece que el licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, magistrado integrante de dicho órgano colegiado, conoció y resolvió dicho procedimiento, no obstante que en términos de lo que dispone el artículo 50 fracciones IV y V del Código Procesal Civil vigente en el Estado, tenía impedimento para conocer y resolver ese procedimiento, en razón de que conforme al currículum vital del magistrado referido que obra en su expediente personal, aparece que fue Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en 1997 mil novecientos noventa y siete; titular de Gobernación municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en 1997 mil novecientos noventa y siete; y titular de la Delegación municipal en la colonia Antonio Barona, de esta

ciudad de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve al 16 dieciséis de mayo de 2000 dos mil, es decir, que prestó sus servicios durante el período constitucional de tres años en que fungió como Presidente municipal el licenciado SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMIREZ, lo que sin duda alguna afectaba su deber de imparcialidad, ello con independencia del sentido de la resolución referida, sin que el magistrado sujeto a evaluación, se hubiera excusado del conocimiento de dicho juicio político, lo que se traduce en una falta grave y como consecuencia deshonestidad del magistrado sujeto a evaluación; tales circunstancias lo inhabilitan para obtener la ratificación de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues indica que el magistrado sujeto a evaluación no se condujo con honestidad invulnerable en el desempeño del cargo, dado que, como ya se dijo, teniendo impedimentos para conocer y resolver del procedimiento de juicio político citado, dicho magistrado procedió a través de su voto y participación a resolver ese juicio como se deriva de las copias certificadas de la sesión y resolución remitidas por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de lo que se obtiene que el licenciado ANDRES HIPÓLITO PRIETO, omitió dar cumplimiento al contenido de lo que dispone el artículo 50 fracciones IV y V del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento de evaluación, pues no se excusó en el conocimiento y resolución del juicio mencionado, como se demuestra con las copias certificadas tanto del acta de 29 de marzo de 2006, como de la resolución de esa misma fecha emitida dentro del juicio político referido, que por su naturaleza de públicas tienen valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento de evaluación, pues las mismas se encuentran corroboradas con el currículum vitae del magistrado sujeto a evaluación, probanzas que en su conjunto demuestran en forma plena, como ya se dijo, que el magistrado evaluado no fue honesto durante el ejercicio del cargo que le fue conferido al participar en el conocimiento y resolución del asunto citado para el que tenía impedimento. Tales circunstancias, como ya se dijo, lo inhabilitan para obtener la ratificación de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por haber faltado a la honorabilidad invulnerable que debe tener todo magistrado. En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial.”

Aplicando al caso el sistema deductivo, los evaluadores señalan que, al estudiarse los datos curriculares del Licenciado Andrés Hipólito Prieto, contenido en su expediente personal, y en su actividad laboral, se advierte que fue funcionario municipal del Municipio de Cuernavaca, durante los años 1997 a 2000, durante la administración del Presidente Municipal Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, teniendo los cargos de Director Jurídico, titular de Gobernación Municipal y titular de la Delegación municipal en la Colonia Antonio Barona, actividades que afectaban su imparcialidad en el curso del procedimiento jurisdiccional seguido contra el Gobernador del Estado, robusteciendo lo anterior, que los cargos que ostentó fueron bajo la subordinación y dependencia económica del licenciado Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, quien fue el funcionario sujeto a juicio político y en el que efectivamente participó el magistrado en cuestión, tal como

consta en el expediente que se estudia, en el Tomo III y a fojas de la 362 a la 445, donde se advierte la existencia de copia certificada de la resolución que con motivo del Juicio Político seguido en contra del Ciudadano Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, en el desempeño de su cargo como Gobernador Constitucional del Estado, aprobó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado en fecha 18 de abril de 2006.

Como se ha apreciado, aún cuando el servidor público sabía y conocía de dicha situación, no se abstuvo de conocer y participar en la sesión en la que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se erigió en Jurado de Sentencia, y donde se resolvió en definitiva el juicio político citado.

En conclusión, este dato negativo, valorado así por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal, es considerado como falta grave a juicio de esta autoridad, y otra razón suficiente para que el licenciado Andrés Hipólito Prieto, no pueda continuar en el cargo que actualmente ejerce.

Con relación al segundo punto dato negativo apreciado por el Consejo de la Judicatura Estatal, en el procedimiento de evaluación de la función del Licenciado Andrés Hipólito Prieto, y consistente en su carencia de carrera judicial, y consistente en que:

Asimismo, dentro del material probatorio que obra en el sumario no aparece que el licenciado ANDRES HIPÓLITO PRIETO, tenga realizada carrera judicial ni en la federación, ni en el Estado, pues salvo la Magistratura que actualmente desempeña y el haberse desempeñado como actuario el 9 nueve de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, carece de antecedentes dentro de la administración de justicia Federal o local, lo que representa un elemento negativo que actúa en contra del magistrado mencionado, toda vez que no ha tenido la praxis jurídica suficiente que le permita continuar en la magistratura que tiene encomendada, la cual demanda juristas con la experiencia y capacitación suficiente en materia de impartición de justicia.

Siguiéndose para este dictamen el mismo procedimiento de revisión de las documentales que conforman el expediente que se estudia, efectivamente se encuentra constancia de ingreso al Poder Judicial en la fecha que se señala, pero también existen otras constancias originadas por el mismo Poder Judicial, acreditándose que en 18 de junio y 16 de octubre de la misma anualidad referida, fue designado Actuario; habiendo sido designado, interinamente el 25 de enero de 1989, Secretario de Acuerdos; concediéndosele licencia el 10 de agosto de 1989, por un término de seis meses, sin goce de sueldo; renunciando voluntariamente el 16 de febrero de 1990; documentales que no fueron debidamente apreciadas y relatadas por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal y con las que se acredita una permanencia de más de tres años del Licenciado Andrés Hipólito Prieto en dependencias integrantes del Tribunal Superior de Justicia, empero dicha situación desde luego no acredita una carrera judicial en toda su extensión.

En efecto, el establecimiento de la carrera judicial implica que se fijen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales. Este establecimiento de la carrera judicial debe realizarse en las Constituciones Estatales y en sus leyes secundarias, con el objeto y finalidad de establecer en ellas las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales Locales.

El establecimiento de un sistema de designación y promoción de los miembros del Poder Judicial garantiza que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, pues al proporcionarse expectativas de progreso, se favorece un desempeño más brillante y efectivo y se logra que la magistratura se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial en la promoción de sus integrantes.

En el caso que nos ocupa, y según se desprende de los propios datos que obran en el expediente, como es el currículum del servidor público en comento y su propia manifestación, renunció voluntariamente al Poder Judicial y se incorporó a trabajar en la libre postulación y posteriormente en la administración pública municipal, de ahí, que no exista continuidad ni permanencia en algún cargo del Poder Judicial, puesto que desde su renuncia en el año de 1990, se reincorporó ahora en su carácter de magistrado el 18 de mayo de 2000, con lo se colige que la carrera judicial, que se tomó como base para determinar la propuesta de no ratificación, no se cumple.

Como último dato negativo apreciado por el Consejo de la Judicatura Estatal, consistente en la falta de recursos jurídicos para resolver sobre la readscripción de la magistrado Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, el dictamen señala que:

“También se advierte como elemento negativo para ratificar al licenciado ANDRES HIPÓLITO PRIETO como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, su participación y voto al desahogarse la sesión extraordinaria de 3 tres de marzo del año en curso, celebrada por el Pleno de dicho órgano colegiado, documental pública que en copia certificada obra agregada en el sumario, en la que dicho funcionario con la alta investidura que representa, no pudo encontrar los elementos técnicos necesarios para que, como integrante del Pleno del máximo órgano jurisdiccional local, cumpliera con su atribución de adscribir a la Magistrado Numeraria ANA VIRINIA PEREZ GUEMEZ Y OCAMPO, lo que se traduce en un signo de ineficiencia técnica e inclusive en falta de investigación y estudio de la normatividad vigente en el Estado, pues es inconcebible que un juzgador de segunda instancia aduzca que no tiene los elementos suficientes para adscribir a un magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando de los antecedentes que se derivan de dicha sesión plenaria, con meridiana claridad se advierten la existencia de diversos elementos normativos, probatorios y de historia procesal (ya que durante diez años el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado ha ejercido la figura del cambio de adscripción de los Magistrados de un circuito a otro, aún contra la voluntad de alguno de sus integrantes cuando ello ha acontecido y sin que exista algún elemento técnico

jurídico que lo impida) para dar cabal cumplimiento al contenido de los artículos 23 y 29 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; por lo que tal conducta, resulta reprobable en un juzgador de segunda instancia, pues demerita la administración de justicia local, ya que no puede dejarse de dirimir ningún conflicto aun en el supuesto de alguna oscuridad de la ley y menos aun cuando, como en el caso, no existe ninguna oscuridad de la ley. En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el criterio de jurisprudencia siguiente.”

Para la valoración de este argumento, se hace necesario recurrir a la consulta material del expediente, encontrándose que en el Tomo II, a fojas de la 1088 a la 1136, se tiene a la vista copia certificada del acta de Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y en su orden del día, se asienta la presentación del Proyecto presentado por la Comisión de Magistrados conformada por los Licenciados Andrés Hipólito Prieto, Raymundo Arcíbar Lazo y Juan Manuel Jiménez Alegre, respecto del cumplimiento de la ejecutoria de Sentencia en Juicio de Amparo promovido por la Magistrado Licenciada Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, en razón de haber sido readscrita a la Segunda Sala de Circuito en la Ciudad de Cuautla, estado de Morelos.

De la lectura de dicho documento, se desprende que el 27 de noviembre de 2005, en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se atendió la solicitud del Magistrado Licenciado Jesús Guadalupe Dávila Hernández, para ser readscrito de la Sala en la localidad de Cuautla, a otra Sala en la Ciudad de Cuernavaca, petición que fue aprobada por el Pleno, decidiéndose que dicho servidor público fuera sustituido por la Magistrado Licenciada Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, quien sintiéndose agraviada por la decisión, recurrió ante la Justicia Federal en Juicio de Garantías o de Amparo, produciéndose sentencia en la que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, considerando la autoridad federal que en la decisión tomada por el Pleno, no se motivó ni se fundamentó la resolución; que para encontrar los elementos que pudiesen sustentar el cambio de adscripción determinado, se designó a una Comisión de Magistrados, entre ellos al Licenciado Andrés Hipólito Prieto, quienes elaboraron el proyecto que se presentó a la consideración del Pleno en la referida fecha del 3 de marzo de la presente anualidad.

Se desprende de la lectura del acta supracitada, que la conclusión a la que arribaron los Magistrados comisionados consistía en dejar insubsistente la resolución del 27 de noviembre de 2005, únicamente en lo referente a la readscripción de la Magistrado Pérez Güemes y Ocampo, presentándose a la consideración del Pleno un proyecto elaborado por el Magistrado Presidente, habiéndose discutido ambas propuestas, y al recabarse la decisión de los magistrados, se aprobó el proyecto presentado por la Comisión de Magistrados, con un total de siete votos, en tanto el proyecto del Magistrado Presidente recibió únicamente cinco votos aprobatorios.

En el dictamen de evaluación que se analiza, se refiere que la Comisión de Magistrados, entre quienes se encontró el Licenciado Andrés Hipólito Prieto,

demuestra que su propuesta representa un signo de ineficiencia técnica e inclusive en falta de investigación y estudio de la normatividad vigente en el Estado.

Es necesario recordar que es garantía de seguridad jurídica, establecida en nuestra Carta Magna, que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, esto es, que ese acto de autoridad cuente con el dispositivo normativo, creado previamente, en el que se prevea la resolución, y se establezcan los argumentos y razonamientos que llevaron a la autoridad a tomar su resolución; no hacerlo así, afecta la esfera de seguridad jurídica de las personas.

Del análisis de la prueba documental incorporada al presente expediente, se advierte claramente que la decisión de la readscripción de la servidora pública multicitada no cumplió con las exigencias de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que se tradujo en un acto de molestia a la quejosa; del análisis del marco jurídico invocado por el órgano evaluador, se advierte que, si bien el Pleno del Tribunal tiene la facultad exclusiva de readscribir a los Magistrados que lo integran, no se motivó tal decisión, esto es, no se expusieron las circunstancias y razones en que se fundamentó el acto, ni existe dispositivo legal alguno en que se describa el procedimiento a ejecutar en tales casos.

En tal virtud, se concluye que la opinión vertida, en lo específico, por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal, resulta un dato negativa en contra del licenciado Andrés Hipólito Prieto, dado que no se atendió la resolución en comento, fundado y motivando la readscripción de la magistrado Pérez Güemes y Ocampo, como fue aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo que desde luego desde la óptica y percepción de esta autoridad, un perito en la materia, no puede manifestar carecer de elementos técnicos para proyectar la readscripción de un servidor público dado que como bien lo señala el Consejo de la Judicatura, no había existido con antelación problema alguno con dicha situación, por lo que se considera que dicha circunstancia representa también un dato negativo en contra del magistrado licenciado Andrés Hipólito Prieto.

CUARTO.- No es óbice mencionar que respecto de las argumentaciones que vertió el magistrado aludido en la audiencia de fecha cuatro de mayo del año dos mil seis, así como de las pruebas que ofreció, las mismas se consideran no idóneas para desvirtuar lo antes señalado, dado que por una parte ofrece dos publicaciones de periódicos de circulación estatal, los cuales conforme al criterio emitido por nuestro máximo tribunal, no hacen prueba plena, sino por el contrario, solo acreditan que efectivamente se publicó dicho medio de comunicación.

Por otra parte, y con relación en la manifestación que realiza respecto de que en la audiencia de fecha seis de abril del año en curso, desahogada ante el Consejo de la Judicatura del Estado, hizo notar la interposición de una recusación con causa en contra de la licencia Virginia Popoca González, y que dicho Consejo, acordó una vez que se resolviera la recusación se citaría a las partes para dictar la

resolución que conforme a derecho proceda, es menester señalar dicho argumento resulta fundado pero a la vez inoperante, atendiendo a que suponiendo sin conceder se hubiera declarado fundada dicha recusación, tendría que haber existido una votación de cuatro miembros del Consejo de la Judicatura y en el caso concreto, se advierte en la resolución emitida por el propio Consejo, que fue realizada por unanimidad de los integrantes de dicho órgano, por lo que en nada cambiaría en sentido de la resolución.

QUINTO.- De lo antes expuesto y argüido, esta Junta de Coordinación Política, llega a la conclusión de que el licenciado Andrés Hipólito Prieto, no acredita los extremos planteados y por lo tanto no reúne todos los elementos necesarios para ser considerado como ratificado.

En tal virtud esta Junta de Coordinación Política, propone a la Asamblea, la no ratificación en el cargo, del licenciado Andrés Hipólito Prieto, para que continúe desempeñándose como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Siendo el resultado de la votación el siguiente: 24 votos a favor del dictamen y 4 votos en contra.

Por lo antes fundado y mencionado, se aprueba el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL CINCUENTA Y UNO.

Artículo 1.- No se ratifica al licenciado Andrés Hipólito Prieto, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente documento.

Artículo 2.- Hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del licenciado Andrés Hipólito Prieto, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales del artículo 70 fracción XVIII.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día diecisiete de mayo del año dos mil seis.

Artículo Tercero.- Toda vez que no se ha ratificado en el cargo al licenciado Andrés Hipólito Prieto y al haberse requerido con antelación al Consejo de la Judicatura, terna de profesionistas con la finalidad de estar en aptitud de designar al magistrado correspondiente en caso de que la votación fuera por la no ratificación; la Junta de Coordinación Política, deberá emitir el dictamen respectivo para el efecto de designar al magistrado que cubra a vacante que ha ocurrido.

Recinto Legislativo a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil seis.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTÍZ.
PRESIDENTE.
DIP. KENIA LUGO DELGADO.
SECRETARIA.
DIP. BERTHA RODRÍGUEZ BÁEZ.
SECRETARIA.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los diecisiete días del mes de Mayo de dos mil seis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
GERMÁN CASTAÑÓN GALAVIZ
RÚBRICAS.